



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 59 De Martes, 10 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320190038700	Ejecutivo	Cristian Londoño Portacio	Organizacion Luis Fernando Romero Sandoval Ingenieros S.A.S., Constructora Crp Sas	09/05/2022	Auto Decide
23001310300320180016300	Ejecutivo Hipotecario	Banco Bancolombia Sa	Magola Margoth Gómez Pérez	09/05/2022	Auto Decide
23001310300320220007100	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Fidel Johan Castro García	09/05/2022	Auto Decide
23001310300320220006300	Procesos Ejecutivos	Caribemar De La Costa	Aguas De Cordoba Sa	09/05/2022	Auto Decide
23001310300320220005900	Procesos Ejecutivos	Luisa Fernanda Jiménez Arroyave	Jorge Neman Arboleda Lopez	09/05/2022	Auto Decide

Número de Registros: 9

En la fecha martes, 10 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

cbb82b8d-1f44-4e98-a86e-0b52e9100be3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 59 De Martes, 10 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320220007500	Procesos Verbales	Jeraldith Vanesa Ramos Arrieta Y Otros	Emdisalud Ess-Eps-S, Clinica Materno Infantil Casa Del Nino S.A., Clinica De Especialidades Odontologica Oralcosta Sas	09/05/2022	Auto Decide
23001310300320210016800	Procesos Verbales	Luz Edilma Lozada Giraldo Y Otros	Asociacion Mutual Ser E.S.S., Oncomedica S.A.	09/05/2022	Auto Decide
23001310300320110018800	Verbal	Hernan Dario Garcés Zuluaga	Herederos Indeterminados De Bernardo Velasquez Vergara, Yadira Del Carmen Jimenez Vergara	09/05/2022	Auto Decide
23001400300220190053601	Verbal	Fabio Antonio Angarita Sanjuan	Kaarenina Rangel Barraza	09/05/2022	Auto Decide

Número de Registros: 9

En la fecha martes, 10 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

cbb82b8d-1f44-4e98-a86e-0b52e9100be3



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**SECRETARIA**, Montería, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022). Pasa el presente proceso al despacho de la señora juez, con memorial allegado por la abogada Enalba Judith Cordero Banda, quien allega poder otorgado por la demandante y solicita el cumplimiento de la sentencia, Provea.

**YAMIL MENDOZA ARANA  
SECRETARIO**

nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	<b>HERNÁN DARIO GARCÉS ZULUAGA -CC.78.712.717</b>
DEMANDADOS	<b>-YADIRA DEL CARMEN JIMENEZ VERGARA -CC. 34.958.533 -HEREDEROS INDETERMINADOS DE BERNARDO VELASQUEZ VERGARA</b>
RADICADO	<b>23001310300320110018800</b>
ASUNTO	RECHAZA SOLICITUD CUMPLIMIENTO SENTENCIA
AUTO N°	(#)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado los memoriales de los cuales da cuenta, observa el Despacho que la señora YADIRA DEL CARMEN JIMÉNEZ VERGARA le otorgó poder a la abogada ENALBA JUDITH CORDERO BANDA, para que la represente dentro del proceso de pertenencia referenciado. En virtud del cual, la togada presenta **SOLICITUD DE CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA**, la cual fundamenta de la siguiente manera.

ENALBA JUDITH CORDERO BANDA, identificada como aparece al pie de mi correspondiente actuando como apoderada de la señora YADIRA DEL CARMEN JIMENEZ VERGARA, conforme a poder que adjunto, mediante la presente me permito informar a su despacho que el señor HERMAN DARIO GARCES ZULUAGA ha incumplido lo ordenado por su despacho mediante sentencia 5 de julio de 2018 y confirmada en segunda instancia por la sala CIVIL-FAMILIA-LABORAL fecha 3 de octubre de 2018 en donde se desestima las pretensiones del demandante y se condena en costas a la parte demandante.

El señor demandante HERNAN DARIO GARCES ZULUAGA aun continua invadiendo el terreno de la señora YADIRA JIMENEZ, a pesar de existir una sentencia que no le dio razón a sus pretensiones de quedarse con el terreno, que aun está ejerciendo labores de amo y señor de esta propiedad y usufructuando del mismo, por lo tanto está violando una orden judicial a lo cual le solicito a la señora Juez oficie a la autoridades policiales para que tomen cartas en el asunto, ya que toda sentencia judicial en firme tiene efectos erga omnes, policiales como también de mérito ejecutivo.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

Una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que en el presente proceso se profirió Sentencia en Audiencia de fecha 05-julio-2018, donde se resolvió:

**PRIMERO: DESESTIMAR** todas y cada una de las pretensiones de demanda por los razones expuestas en la parte motiva de este providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR PROBADA** la excepción de merito denominada **FALTA DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA QUE EL DEMANDANTE PUEA USUCAPIR EL BIEN INMUEBLE PRETENDIDO ALEGANDO PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**

**TERCERO:** En consecuencia, de lo anterior, se absuelve a los demandados de todos los cargos formulados en la demanda.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandante y en favor de la parte demandada. Como agencias en derecho, se concede la suma de 2SMLMV de conformidad al Acuerdo No. 1887 de 2003. Inclúyanse respectiva liquidación que se elabore por secretaría.

**QUINTO:** Reconocer al perito designado dentro del presente asunto señor JOSE LUIS GANEM PAEZ la suma de UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000), a título de honorarios por el trabajo presentado.

**SEXTO:** Levantar la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el predio con matrícula inmobiliaria No. 140-36143 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Montería.

NOTIFIQUESE en estrados.

**La anterior decisión fue apelada por la parte demandante y confirmada por el superior.**

No obstante lo anterior, es preciso indicarle a la apoderada de la demandada, que el presente es un proceso de prescripción adquisitiva de dominio, no es un proceso reivindicatorio, por lo cual no se ordenó la restitución del inmueble, tal como se advierte en la parte resolutive de la sentencia.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

En virtud de lo expuesto, el Despacho rechazará la solicitud de CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA presentada por la parte demandada, toda vez que lo solicitado no se encuentra ordenado en dicha providencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

**RECHAZAR** la solicitud de CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA presentada por la parte demandada, toda vez que lo solicitado no se encuentra ordenado en dicha providencia.

**NOTIFICASE Y CUMPLASE**

**LA JUEZA**

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**

Sbm.

Firmado Por:

**Maria Cristina Arrieta Blanquicett**

**Juez**

**Juzgado De Circuito  
Civil 3  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **febb3e9606a941a3f2ce424e53e404d150ba4984d008067b44b937ed9fe803ca**

Documento generado en 09/05/2022 08:42:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**SECRETARIA:** Montería, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022). Señora Jueza, paso a su Despacho el presente proceso, en el cual, mediante auto de fecha 19 de mayo de 2021 se requirió a la parte demandante para que, en el término de 30 días, realizara las labores tendientes a resolver la situación presentada con el embargo del inmueble hipotecado y acreditar el registro del embargo decretado dentro del presente proceso, con la respectiva constancia de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería. So pena de aplicar el desistimiento tácito (artículo 317 Ley 1564 de 2012). Informándole que se encuentra vencido, en demasía, el término otorgado y la ejecutante no ha allegado prueba de haber realizado la carga procesal que le corresponde. Provea.

**YAMIL MENDOZA ARANA**  
**Secretario**

nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	<b>BANCOLOMBIA S.A. -NIT 8909039388</b>
DEMANDADO	<b>MAGOLA MARGOTH GOMEZ PEREZ -CC. 25.763.474</b>
RADICADO	<b>23001310300320180016300</b>
ASUNTO	TERMINA POR DESISTIMIENTO TACITO
AUTO N°	(01) SEGUNDO TRIMESTRE

### 1. ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el expediente, encuentra el Despacho que, a la fecha, la ejecutante no ha cumplido con la carga procesal contenida en el NUMERAL PRIMERO del auto de fecha 19-MAYO-2021.

**PRIMERO: REQUIERASE** a la parte demandante y a su apoderado, para que, en un término de treinta (30) días, contabilizados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente proveído, realice las labores tendientes a resolver la situación presentada con el embargo del inmueble hipotecado y acreditar el registro del embargo decretado dentro del presente proceso, con la respectiva constancia de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, so pena de aplicar el desistimiento tácito (artículo 317 Ley 1564 de 2012).

**SEGUNDO. Una vez** transcurrido el término establecido en el numeral primero, pase a Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

### 2. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Corresponde al Despacho en esta oportunidad, establecer si en el presente caso se encuentran dados los presupuestos que establece el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 y consecuentemente, de ser así, proceder a dar aplicación al desistimiento tácito.

### 3. CONSIDERACIONES

La aquí demandante inició proceso ejecutivo con garantía real, contra la señora MAGOLA MARGOTH GÓMEZ PÉREZ, procedimiento que solicitó y fundamentó en el artículo 468 del C.G.P., persiguiendo el pago de la obligación exclusivamente con el producto del bien inmueble gravado con hipoteca (M.I. 140-74157). Ver imagen



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**V. PROCEDIMIENTO**

El proceso se tramitará como ejecutivo con garantía real de **Mayor Cuantía** con fundamento en el artículo 422, siguientes y **468** del CGP.

En efecto, en la PRETENSIÓN TERCERA, solicitó:

**TERCERO.** Conforme a lo consagrado en el artículo 468 del Código General del Proceso ordénese el embargo y secuestro del inmueble hipotecado

Al presentar la demanda, el folio de matrícula inmobiliaria adosado; del inmueble hipotecado (M.I. 140-74157), en su anotación No. 9, presentaba **EMBARGO POR JURISDICCIÓN COACTIVA** ordenado por el MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, **registrado en fecha 27-enero-2014**, lo cual manifestó la demandante en el HECHO DECIMONOVENO, indicando que dicha entidad le había informado que actualmente no cursa ningún proceso en contra de la ejecutada Magola Margoth Gómez Pérez. Ver imágenes.

---

ANOTACIÓN: Nro: 9      Fecha 27/1/2014      Radicación 2014-140-6-843  
DOC: OFICIO 698851      DEL: 23/1/2014      MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS  
COMUNICACIONES DE BOGOTA D.C.      VALOR ACTO: \$ 0  
ESPECIFICACION:      MEDIDA CAUTELAR : 0444 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
DE: MINISTERIO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES  
A: GOMEZ PEREZ MAGOLA MARGOTH      CC# 25763474      X

---

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: \*9\*

**DECIMONOVENO.** En el folio de matrícula inmobiliaria N°140-74157 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, en su anotación número 9 se encuentra embargo por jurisdicción coactiva del Ministerio de las tecnologías de Información, en respuesta a derecho de petición que se realiza a la entidad esta indica que actualmente no cursa ningún proceso en contra de la señora **MAGOLA MARGOTH GOMEZ PEREZ.**

No obstante lo anterior, la ORIP de Montería, mediante Oficio 0210 calendado 05-febrero-2019, **devolvió SIN REGISTRAR** el embargo ejecutivo con acción real ordenado por este Despacho Judicial.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**SNR** SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MONTERIA**

**NOTA DEVOLUTIVA**

Página: 1

Impreso el 31 de Enero de 2019 a las 09:08:11 am

El documento OFICIO Nro 1693 del 14-08-2018 de JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO de MONTERIA - CORDOBA fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicación:2019-140-6-807 vinculado a la Matricula Inmobiliaria: 140-74157

Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2019-140-1-5542

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA CITADO SE ENCUENTRA INSCRITO OTRO EMBARGO (ARTICULO 558 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL), MODIFICADO POR LA LEY 1564 DE 2012, MEDIANTE OFICIO 698851 DEL 23/1/2014 DEL MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES DE BOGOTA D.C. (EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA).

FAVOR VERIFICAR.

En fecha 23-10-2020, la demandante **solicitó que se profiriera auto ordenando seguir adelante la ejecución**, solicitud que **le fue negada** mediante proveído calendado 24-febrero-2021 por no encontrarse registrada la medida de embargo, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 468 del C.G.P.

*“3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones **y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda**, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”. Negrilla y subrayado del despacho.”* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

No obstante, lo anterior, la demandante no acreditó la realización de actos idóneos para la realización de lo ordenado por el despacho, motivo por el cual, mediante Auto calendado 19-05-2021, el Juzgado le requirió en tal sentido.

**PRIMERO: REQUIERASE** a la parte demandante y a su apoderado, para que, en un término de treinta (30) días, contabilizados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente proveído, realice las labores tendientes a resolver la situación presentada con el embargo del inmueble hipotecado y acreditar el registro del embargo decretado dentro del presente proceso, con la respectiva constancia de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, so pena de aplicar el desistimiento tácito (artículo 317 Ley 1564 de 2012).

**SEGUNDO. Una vez** transcurrido el término establecido en el numeral primero, pase a Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

En fecha 16-06-2016, el apoderado de la ejecutante presentó memorial donde manifestó dar cumplimiento al requerimiento del Despacho, así:



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

1. Verificando la respuesta emitida por la oficina de registro de instrumentos públicos de Montería, se logra evidenciar que la medida de embargo no fue efectiva, toda vez que en la anotación N°9, existe una medida de embargo previa, por jurisdicción coactiva por parte del MIN TIC, así que se procedió a verificar el estado de ese proceso, y se verifico que este proceso ya no está en curso.
2. Por lo que el miércoles 16 de junio de 2021 procedimos a radicar ante el MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, un derecho de petición, solicitando al ministerio adelantar y realizar el levantamiento de esas medidas de embargo, debido a que no se tiene un proceso activo contra la demanda.
3. Me permito informar al despacho que estoy a la espera de la respuesta del derecho de petición, para proceder nuevamente a radicar los oficios de embargo y la medida se haga efectiva.

No obstante, lo manifestado, la parte ejecutante a **la fecha de proferir el presente auto, no ha logrado realizar las labores tendientes a obtener el embargo del bien hipotecado**, ni acreditó la realización de actos idóneos tendientes a lograr el fin propuesto, para el impulso procesal, lo cual fue objeto del requerimiento realizado por el Despacho mediante Auto calendarado 19-mayo-2021, de lo cual hace poco menos de un año.

La ejecutante guardó silencio hasta el día 08-abril-2022, cuando nuevamente presenta el mismo memorial presentado en fecha en fecha 23-10-2020, donde **solicita que se profiera auto de seguir adelante la ejecución, cuando de antemano conoce que el motivo por el cual se le negó dicha solicitud en Auto calendarado 24-02-2021, aún no ha sido resuelto**, o no ha sido acreditado ante el Juzgado, que la medida de embargo del inmueble hipotecado se encuentre registrada en debida forma.

Visto lo anterior, considera el Despacho que existe un **INCUMPLIMIENTO A LA ORDEN JUDICIAL** contenida en el Auto calendarado 19-mayo-2021, la cual lleva explícita la consecuencia de aplicar el desistimiento tácito.

**PRIMERO: REQUIERASE** a la parte demandante y a su apoderado, para que, en un término de treinta (30) días, contabilizados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente proveído, realice las labores tendientes a resolver la situación presentada con el embargo del inmueble hipotecado y acreditar el registro del embargo decretado dentro del presente proceso, con la respectiva constancia de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, **so pena de aplicar el desistimiento tácito** (artículo 317 Ley 1564 de 2012).

**SEGUNDO. Una vez** transcurrido el término establecido en el numeral primero, pase a Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la “actuación” de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

Es así como el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso prevé que se tendrá por “desistida la demanda”, cuando el postulante, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia que lo requiera, no cumpla con la “carga procesal” que demande su “trámite”.

Encuentra el Despacho que la parte interesada no acreditó haber resuelto la situación presentada con la devolución de la medida de embargo sin registrar, como tampoco acreditó haber realizado las labores eficaces u actos idóneos, tendientes a resolver la situación y poner en marcha el litigio, demostrando, tal como se indicó, su falta de interés.

En consecuencia, por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECRETAR** la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. SIN LUGAR AL LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS**, por cuanto esta no se hizo efectiva.

**TERCERO. ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos, con la constancia de rigor.

**CUARTO.** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO.** En firme esta providencia, **Archívese el expediente.** Déjense las constancias de rigor en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LA JUEZA**

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**

Sbm.

Firmado Por:

**Maria Cristina Arrieta Blanquicett**

**Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 3  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d5e76f6f703c54aee29728290ade4eda6c9176e8c56333e2b73aff2018fed1b**

Documento generado en 09/05/2022 08:42:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**SECRETARIA**, Montería, diez (10) de mayo del dos mil veintidós (2022). Pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso, pendiente de resolver recurso presentado contra el mandamiento de pago, y que el recurrente surtió traslado conforme al Decreto 806 de 2020, motivo por el cual se prescindió de la Fijación en Lista (Art. 110 C.G.P.), Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA

SECRETARIO

Diez (10) de mayo del dos mil veintidós (2022)

**PROCESO EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL**

**DEMANDANTE : CRISTIAN LONDONO PORTACIO CC. 10.933.324**

**DEMANDADA -CONSTRUCTORA CRP SAS -NIT 890.313.269**

**-ORGANIZACION LUIS FERNANDO ROMERO SANDOVAL INGENIEROS SAS -NIT 822.006.084-8**

**RADICADO 23001 31 03 003 2019 00387 00**

**ASUNTO RESUELVE REPOSICIÓN -NIEGA DESISTIMIENTO**

**PROVIDENCIA N° (007) SEGUNDO TRIMESTRE**

**I. ASUNTO**

Comoquiera que en fecha 4 de marzo de 2022, el apoderado judicial de la ejecutada CONSTRUCTORA CRP SAS -NIT 890.313.269, presentó solicitud de reposición del mandamiento de pago, se verificó sus argumentos así:

**II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Como fundamento del recurso, el togado alegó:

**SOLICITUD PREVIA: TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO:**

**Operó el desistimiento tácito de la acción ejecutiva.**

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece que en los procesos que se lleven en curso, operará el desistimiento tácito cuando:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.



La norma anterior, es importante estudiarla de forma sistemática junto con las normas comprendidas en los artículos 100, 340 Y 278 del CGP, teniendo en cuenta que se trata de un proceso ejecutivo.

## **PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER**

Corresponde a esta Agencia judicial determinar los siguientes problemas jurídicos:

-¿Es procedente ventilar la excepción de prescripción y caducidad de la acción cambiaria a través del recurso de reposición, dados los lineamientos especiales dados para los procesos ejecutivos en el CGP?

-Es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente asunto?, para lo cual se debe tener en cuenta lo dispuesto en la ley y en la jurisprudencia.

### **CONSIDERACIONES.**

#### ***Artículo 100. Excepciones previas***

***Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:***

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.***
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.***
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.***
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.***
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.***
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.***
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.***
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.***
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.***
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.***
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.***

#### **ARTICULO 278 CGP**

***En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:***

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.***
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.***
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.***

#### **ARTICULO**

**430**

**CGP**

***Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librándolo mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.***

**Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.** En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

En sentencia STC11191-2020 Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01, con ponencia del Dr. Octavio Tejeiros se dijo:

**“Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”.**

### **CASO CONCRETO.**

Al descender al plenario, el despacho identificó que el recurso de reposición presentado contra la acción cambiaria no es procedente debido a que:

- No ataca aspectos formales del título valor, de conformidad con el artículo 430 CGP, señalado en la parte considerativa de este auto.
- Ventila excepciones que no están comprendidas como previas, según las voces del artículo 100 CGP, señalado en la parte considerativa de este auto.
- Contempla situaciones previstas de forma expresa por el código general del proceso, para ser ventiladas como una sentencia anticipada, según lo expuesto en el artículo 278 CGP, conforme al numeral 2° y 3°, ya que se está alegando prescripción, caducidad y además; no hay pruebas por practicar.

Por los anteriores argumentos se denegará el recurso de reposición, dada su improcedencia frente a la excepción aquí planteada, y en su lugar una vez notificado este auto en estado, se ordenará pasar a despacho para proveer sentencia anticipada.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el desistimiento tácito planteado, otea el despacho que **los argumentos expuestos por el recurrente no son ciertos** ya que artículo 62 de la ley 4 de 1913 establece que:

**ARTICULO 62. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.**

Así las cosas, Cuando la norma señala un plazo en días sin indicar o especificar si son días hábiles o calendario, se entiende que son días hábiles.

Aunado a lo anterior, se verificó que dentro del término otorgado por este despacho judicial, se hicieron actos idóneos por parte del ejecutante, que concluyeron en la presentación del demandado al presente proceso, razones por las que será denegada tal solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el mandamiento de pago, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Se ordenar pasar nuevamente a despacho para proveer sentencia anticipada.

**TERCERO: NO acceder** a la solicitud de desistimiento tácito por las razones expuestas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZA**



**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**

Firmado Por:

**Maria Cristina Arrieta Blanquicett**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 3**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1367acb7393f179c7cae66f139fc7ea1b552a2414d731cc1eaaaa2229af39e**

Documento generado en 09/05/2022 03:20:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**SECRETARIA.** Montería, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022). Pasa al despacho de la señora juez el presente proceso donde se encuentra pendiente desatar el recurso de apelación contra el auto de fecha 16 de diciembre de 2021 proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Sírvase proveer.

El Secretario  
**YAMIL MENDOZA ARANA**

Montería, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	<b>PROCESO DE VERBAL DE SIMULACION</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>FABIO ANGARITA SANJUAN, C.C. 10.965.476</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>KERERINA RANGEL BARRAZA, C.C.22.669.539</b>
<b>RADICADO</b>	<b>23001400300220190053601</b>
<b>JUZGADO DE ORIGEN</b>	<b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>AUTO- RESUELVE RECURSO DE APELACION DE AUTOS</b>
<b>AUTO N°</b>	<b>(#)</b>

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, frente al auto proferido el día 16 de diciembre de 2021 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**II. ANTECEDENTES.**

**LA DEMANDA.**



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

Actuando a través de apoderado judicial, el señor **FABIO ANGARITA SANJUAN**, demandante promovió demanda verbal de simulación contra **KERERINA RANGEL BARRAZA**, correspondió el conocimiento del presente negocio jurídico al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA**.

-La demanda fue admitida pro auto de fecha 26 de julio de 2019 (fl 72 pdf expediente digital)  
- surtidos los actos de enteramiento a la demanda, ésta a través de apoderado judicial contesta la demanda en referencia (fl 92 pdf expediente digital)

-el juez A-quo mediante providencia de fecha 16 de diciembre de 2020, dispuso integrar el contradictorio por pasiva – vinculando al proceso a la señora VIVIANA DEL CARMEN BARRAZA FIGUEROA, ordenando su notificación conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, o conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en el mismo auto, se le concedió el término de 30 días para que efectuara el trámite, so pena de desistimiento tácito (fls 118 pdf expediente digital).

-Posteriormente, mediante providencia del 26 de octubre de 2021, el Juzgado procede a requerir nuevamente al vocero judicial demandante para que adelante las gestiones de notificar a la vinculada VIVIANA DEL CARMEN BARRAZA FIGUEROA, otorgándole nuevamente el termino de 30 días, so pena de decretar el desistimiento tácito.

-Mediante providencia de fecha 16 de diciembre de 2021, el juez A-quo decreta el desistimiento tácito de la demanda, argumentando que la parte actora no dio cumplimiento a la carga impuesta.

### **LA PROVIDENCIA RECURRIDA.**

Se trata de la decisión adoptada mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2021, mediante el cual mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, providencia que tuvo su fundamento en los siguientes argumentos:



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

Se halla a despacho el proceso referenciado, en el que se advierte que en proveído signado 26 de octubre de 2021, se requirió a la parte demandante a fin de que cumpliera con la carga procesal pendiente, es decir, impulsar el trámite del plenario con la notificación al litisconsorte necesario VIVIANA DEL CARMEN BARRAZA FIGUEROA.

Pues bien, ordenado el requerimiento a la parte actora, para que realizara el acto ordenado, sin que a la fecha el requerido haya atendido el llamado del despacho, toda vez que pese haber allegado las comunicaciones a que se refiere los artículos 291 y 292 del C G del P en concordancia con el Dcto 806 de 2020, las mismas no se ajustan a las exigencias estipuladas en las normas mencionadas, como quiera que con ellas no fueron acompañadas con el auto que dispuso la admisión de la demanda, por tanto, en primer lugar no se puede tener integrado el contradictorio y como consecuencia a ello no cumplió la carga procesal advertida en requerimiento anterior (26-10-2021).

Así las cosas; y teniendo en cuenta que la parte demandante no cumplió el requerimiento impartido por esta dependencia judicial, y encontrándose vencido el termino otorgado para ello; se procederá a dar aplicación al desistimiento tácito dispuesto en el numeral del art 317 del C G del P que en su contenido literal indica "1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

*"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas"*

Reunidos los requisitos exigidos en la norma mencionada; y encontrándose vencidos los 30 días para que la parte demandante cumpliera con la carga procesal pendiente, siendo esta la notificación en legal forma de la litisconsorte necesaria, el Despacho decretara oficiosamente la terminación del proceso por desistimiento tácito y en consecuencia el Juzgado así;

### FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE.

Inconforme con la decisión proferida, interpone la parte actora recurso de reposición y en subsidio de apelación, manifestando, lo siguiente:



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

1. El 26 de julio de 2019 su digno despacho admite la demanda bajo radicado 2019-00536-00, ordenando traslado a la parte demandada por un lapso de 20 días hábiles para contestación de la demanda.
2. Debido a la pandemia COVID 2019 los juzgados suspendieron los términos procesales y ordenaron el cierre de las dependencias judiciales, logrando que el día 16 de diciembre de 2020 su juzgado emitiera auto donde integran como litisconsorte a la señora VIVIANA BARRAZA FIGUEROA y posteriormente dictan notificar a la misma conforme a lo dispuesto en el decreto 806 de 2020.
3. De lo anterior puedo manifestar que el día 18 de enero de 2021 se notificó vía correo electrónico a la parte antes mencionada y posteriormente el 21 de enero de 2021 se notificó a la parte requerida en este caso a la señora Viviana Barraza en su domicilio tal como consta en las guías debidamente cotejadas que envié al correo institucional desde el 25 de enero de 2021, de su dependencia. (Anexo actuaciones)
4. Desde el 25 de enero de 2021 y cada mes fui reiterativo para que se sirvieran seguir adelante con el proceso, logrando que el 26 de octubre 2021 volvieran a requerir a la litisconsorte y ordenaran notificar nuevamente a la parte en mención. Por consiguiente, volví a notificar a la señora Viviana Barraza tal como consta en la GUIA COTEJADA que envié a el correo institucional desde el 09 de diciembre de 2021.
5. Soy un profesional que respeta los lineamientos judiciales, pero es menester aclarar que de todos los memoriales reiterativos logre que su despacho después de más de diez (10) meses profirieran auto de fecha 16 de diciembre de 2020 requiriendo notificar a la litisconsorte VIVIANA BARAZA FIGUEROA.
6. Proseguí a realizar nuevamente la notificación a la parte en el menor tiempo posible, logrando enviar a su despacho mediante correo electrónico el día 21 DE ENERO DE 2021 Y EL 09 DE DICIMBRE DEL MISMO AÑO las constancias de las notificaciones surtidas a La litisconsorte. (Anexo actuaciones.)



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

7. El día 16 de diciembre de 2021 emiten auto decretando desistimiento tácito por que según no se surtió notificar el auto a la señora Viviana Barraza Figueroa. Es mi menester aclarar que cumplí con notificar el auto donde integran a la señora VIVIANA BARRAZA FIEGUEROA como litisconsorte ya que es evidente que en las guías cotejadas por las empresas de mensajería se evidencia y se reporta que se notifica auto emitido por su despacho.
8. Viendo lo acontecido con todo el respeto señor juez no pueden obviar que la empresa de mensajería le está dando la veracidad a lo notificando dando claridad que es un auto emitido por su dependencia, donde la señora recibe la notificación y se da por notificada.

Lo pretendido en esta petición es que se sirvan realizar el estudio de la demanda y de lo allegado a su despacho ya que como profesional en derecho he procurado salvaguardar el debido proceso, cumpliendo con los requerido por cada despacho y evitando caer en errores que me causen un perjuicio a lo actuado.

De lo anterior, manifiesto que si se indujo a un error fue por redacción mas no porque no se cumpliera con la carga procesal y los trámites para que opere el aparato judicial

Por último, solicita:

**PRIMERO:** Corregir auto emitido el día 16 de diciembre de 2021, que decreto desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** Por lo anterior y logrando salvaguardar el debido proceso solicito que siga activo el **PROCESO VERBAL DE SIMULACION DE FABIO ANGARITA SANJUAN** contra **KARENINA RANGEL BARRAZA**, con radicado RAD.: 23-001-40-03-002-2019-00536-00 y se continúe con las etapas procesales.



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

### PROBLEMA JURIDICO:

El debate se contrae a establecer si es procedente el decreto del desistimiento tácito de la demanda por no haberse adelantado la carga procesal requerida, o si, por el contrario, como aduce la parte recurrente se cumplió con la carga procesal y al juez no le está permitido declarar el desistimiento tácito debido a que no hay una mora en cumplir con las cargas procesales.

### III. CONSIDERACIONES.

**1. EL DESISTIMIENTO TÁCITO.** Conocido es que el procedimiento civil está orientado por un criterio tendencialmente dispositivo de donde se infiere que corresponde a las partes por regla general, el inicio e impulso de la serie. Así mismo, corresponde al Juez brindar el impulso pertinente cuando le corresponda.

De manera que las partes tendrán la carga de cumplir con sus obligaciones procesales dentro de los términos que corresponda, así como el Juez cuando a él concierna, para que el objeto del proceso se verifique; si ello no ocurre, surgen consecuencias que afectarán a la parte incumplida, o al juez cuando la demora se atribuya a él.

Para conjurar la inercia, desidia e inactividad de las partes en satisfacer una carga procesal o desplegar un acto de procedimiento, necesarios para proseguir la actuación que ha iniciado y es de su exclusiva incumbencia, se ha previsto como remedio figuras como la actualmente denominada desistimiento tácito, que además ha sido prevista como mecanismo de descongestión judicial.

Dicha figura se encuentra vigente en el artículo 317 del Código General del Proceso, que dispone en lo pertinente:

**Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:  
*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)*

De conformidad con el numeral 1° de la norma, la carga que debe cumplirse para continuar con el trámite del proceso, debe ser ordenada por el juez para que su cumplimiento se lleve a cabo dentro de los treinta (30) días siguientes, vencido dicho término, si no se tiene la actuación de la parte que debía cumplir la carga, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación, debiendo declararlo en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El desistimiento tácito entonces, es una forma anormal de terminación del proceso, la instancia o la actuación y ocupa ahora el lugar que antes ocupó la perención, figura con la cual tiene similitudes, pues tiene lugar a consecuencia de la inactividad de una parte y opera sin necesidad de que la parte la solicite.

Pertinente resulta mencionar que el desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras; una de ellas es que se comprenda como la interpretación de la voluntad del peticionario de desistir de su pretensión o solicitud procesal, caso en el cual su finalidad es garantizar la libertad de las personas de acceder o no a la administración de justicia y la otra, es entender la figura como una sanción, en la medida en que opera por el incumplimiento de una carga procesal y se instituye como una manifestación de la potestad sancionadora del juez que se impone sin necesidad de recurrir a la ficción de que el peticionario ha desistido tácitamente de su solicitud. Entendido como una sanción el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celeré, eficaz y eficiente, así como el derecho a obtener pronta y cumplida justicia, siendo por tanto una medida legal que pretende disuadir a las partes procesales para evitar las prácticas dilatorias en el trámite jurisdiccional.

### **CASO CONCRETO.**



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

Conocido es que el proceso civil es de parte, y corresponde a ellas no solo el inicio e impulso del mismo, sino además el cumplimiento de las cargas procesales impuestas por la ley, o el funcionario judicial, dentro de los términos que corresponda; así mismo, concierne al juez cumplir lo pertinente, para que el objetivo del proceso se cumpla, si ello no ocurre surgen consecuencias que afectarán a la parte incumplida, o al juez cuando la demora es atribuible a él.

Una de esas obligaciones que corresponde cumplir a la parte demandante es la de procurar la notificación de la parte demandada en los términos señalados en el Código General del Proceso; pero, si ello no ocurre dentro de un término prudencial y la parte actora permite que el trámite inicial permanezca en secretaría del Juzgado sin su actividad, la misma normatividad procedimental tiene prevista la figura del desistimiento tácito, herramienta otorgada al juez para que requiera a la parte que le corresponde cumplir con dicha carga, y ésta la lleve a cabo dentro del término de treinta (30) días, so pena de declarar terminada la actuación por tal omisión, pero se aclara, tal requerimiento se efectuará siempre que la parte actora permita tal inactividad.

Ahora, entrando entonces al fondo del asunto, como se detalló en la parte expositiva, acontece que el A- Quo tuvo por desistida tácitamente la demanda, de cara a la omisión de la parte actora en efectuar la requerida notificación de la demanda a la vinculada como litisconsorte por pasivo señora VIVIANA DEL CARMEN BARRAZA FIGUEROA.

Para dirimir la causa es menester verificar si, como lo sostiene el juez de primera instancia, en el sub lite procede el desistimiento tácito de la demanda por no haberse adelantado la carga procesal requerida, o si, por el contrario, como aduce la parte recurrente se cumplió con la carga procesal y al juez no le está permitido declarar el desistimiento tácito debido a que no hay una mora en cumplir con las cargas procesales.

Lo primero que ha de advertirse, es que una vez escrutado en su totalidad el expediente, se evidencia que el juez A-quo, mediante providencia de fecha 16 de diciembre de 2020, ordena integrar el contradictorio por pasiva – vinculando al proceso a la señora VIVIANA DEL CARMEN BARRAZA FIGUEROA, ordenando su notificación conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, o conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en el mismo auto, se le concedió al demandante el término de 30 días para que efectuara el trámite, so pena de desistimiento tácito (fls 118 pdf expediente digital).



## **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

aflora palmario, que anterior al requerimiento efectuado en el auto en cita no militaba el incumplimiento de ninguna carga procesal o inactividad, parálisis, desidia imputable a la parte demandante.

Esto, si se tiene en cuenta que el requerimiento se vertió en la providencia de fecha 16 de diciembre de 2020, donde se ordenó integrar el contradictorio por pasiva.

Aunque es cierto que dentro de los treinta (30) días concedidos por el juez a la parte demandante para realizar la citación a la diligencia de notificación de la parte pasiva vinculada al contradictorio, adosando constancias de notificación el cual relaciona como notificación por aviso (Artículo 292 CGP), realizada en fecha 21 de enero de 2021. ver imágenes.



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**NOTIFICACION**

Señora  
**VIVIANA DEL CARMEN BARRAZA FIGUEROA**  
Correo electrónico: [varene1@gmail.com](mailto:varene1@gmail.com)  
Montería - Córdoba

Demandante	FABIO ANDARITA SANJUAN
Demandado	KARENNA RANGEL BARRAZA
Radicado	23-08140-03-002-2019-00026-00
Proceso	VERBAL DE SIMULACION

Señor **VIVIANA DEL CARMEN BARRAZA FIGUEROA**, el signatario fungiendo como apoderado judicial del señor **FABIO ANDARITA SANJUAN**, le comunico que, mediante el presente escrito, le notifico personalmente del proceso de la referencia donde mediante auto de 10 de diciembre del 2020 se integró como ilicitud de notificación por parte del Sr. C.G.P) en el Juzgado Segundo Civil Municipal de la ciudad de Montería, ubicado en la Carrera 3 No. 35 - 31 Edificio La Cordobesa, Piso 3, correo electrónico: [ramajudicial@ramajudicial.gov.co](mailto:ramajudicial@ramajudicial.gov.co).

Se entiende que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Lo anterior, dando cumplimiento al numeral tercero del artículo 292 del Código General del Proceso y a lo ordenado en auto 1E de diciembre de 2020 emitido por el ALJZADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA.

Atentamente,



**JAVIER MARTIN RUBIO RODRIGUEZ**  
CC N° 78.354.154 de Bogotá  
T.P. N° 51877 del C.S. de la J.

Recibido por: Ana Grey Tubo de

Identificación: 1.047.893.402

Fecha: 22-01-2021

Parentesco: Complexado

Dirección Pertinente a:

Residencia  Oficina  Otras \_\_\_\_\_

Motivo de Devolución: \_\_\_\_\_

Otras vacantes: \_\_\_\_\_



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

		Usando Móviles de Comunicaciones No. 021981		CON LO SIGUIENTE CERTIFICAMOS QUE LA DILIGENCIA DEL CITATORIO (1629-00334-00 PERSONAL SIN ANEXOS) FUE POSITIVA Y QUE EL NOTIFICADO SI VIVE Y/O LAZCARA EN ESTE LUGAR			
Datos del Cívico Número de Cívico: N700109877		Proceso: 201400334-00 PERSONAL SIN ANEXOS		Ciudad Origen: MONTERIA		Ciudad Destino: MONTERIA	
Juzgado: JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MONTERIA		Para: VIVIANA DEL CARMEN BARRAZA FIGUEROA		Dirección: CRA 3 NRO 30 31 PISO 3 EDIFICIO LA CORDOBESA			
Persona a Notificar: VIVIANA DEL CARMEN BARRAZA FIGUEROA		Fecha y Hora de Entrega: 22/01/2021 10:14 am					
Datos de Entrega: Recibido Por: ANA GREY TABORDA		No de Identificación: 1007843402		Parentesco: EMPLEADA		Fecha y Hora de Entrega: 22/01/2021 10:14 am	
Observaciones: El día registrado en los datos de entrega 22/01/2021, el señor LUIS ALZATE funcionario de City Express fue a la dirección registrada de la persona a notificar. Se anexa prueba de entrega Original							
		CERTIFICACION EXPEDIDA POR POSTAL EXPRESS S.A.S EL				Fecha: 25/01/2021 10:14 am	

		Fecha de Venta: 21-enero-2021 15:11:59		Ubicación:	
Ciudad Origen: MONTERIA		Ciudad Destino: MONTERIA		CORDOBA	
Dirección: CALLE 20 NRO 4 33 MONTERIA		No de Identificación: 1007843402		Parentesco: EMPLEADA	
Persona a Notificar: ANA GREY TABORDA		Fecha y Hora de Entrega: 22/01/2021 10:14 am		Observaciones:	
Observaciones: El día registrado en los datos de entrega 22/01/2021, el señor LUIS ALZATE funcionario de City Express fue a la dirección registrada de la persona a notificar. Se anexa prueba de entrega Original		Observaciones:		Observaciones:	

Llama la atención de este despacho, como el juez A-quo no imparte pronunciamiento respecto de la legalidad de esta notificación hecha por el vocero judicial demandante, máxime cuando en el dosier no se avizora prueba que el vocero judicial demandante haya intentado previamente la notificación personal de que trata el artículo 291 CGP; pues, ante la falta de evidencia de agotar el rito procesal como es debido (primero actuación frente a la norma del artículo 291, agotada esta, proceder a lo previsto en el artículo 292 ibídem), lo propio era pronunciarse respecto al cumplimiento idóneo de la carga procesal impuesta, esto es, respecto de la notificación a la vinculada por pasiva tal como lo ordeno el auto de fecha 16 de diciembre de 2020.

Dicha situación no fue advertida por el juzgador de primer grado, pues, no teso que en el auto de fecha 26 de octubre de 2021, solo se limita a decir que el demandante no cumplió con la carga de notificar a la vinculada por pasiva, en el mismo proveído requiere al



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

demandante para el cumplimiento de la carga y otorga nuevamente el termino perentorio de 30 días para la respectiva actuación, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Ahora bien, como quiera que, transcurrido el término concedido por el juez A-quo, el extremo activo no acreditó el cumplimiento de la carga impuesta, pues guardó silencio, mediante auto del 16 de diciembre de 2021 el juzgado decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el Art. 317 del C. G. del P.

Así las cosas, tenemos que en efecto, revisado el paginario se colige que el extremo activo tenía hasta el día 13 de diciembre de de 2021 para cumplir la carga impuesta por el Despacho de primer grado, esto es, llevar a cabo las diligencias de que trata los artículo 291 y 292 del C. G. del P. o conforme al Decreto 806 de 2020, para lograr la notificación de la vinculada por pasiva VIVIANA DEL CARMEN BARRAZA FIGUEROA, sin embargo, no se evidencia dentro del informativo, que la parte actora hubiere aportado algún documento que acreditara la realización de la carga impuesta, posterior a la fecha 27 de octubre de 2021, o que hubiera efectuado algún tipo de gestión encaminada a lograr la notificación de la vinculada, pues lo que se evidencia es múltiples memoriales allegados por el vocero judicial, donde solicita impulso del proceso haciendo referencia al cumplimiento de la carga procesal, pero trayendo a colación la notificación defectuosa realizada en **fecha 21 de enero de 2021**, siendo así como en verdad es, a la luz de la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, esta presentación de memoriales no podría considerarse un acto que permitiera enervar el termino otorgado en el auto de fecha 26 de octubre de 2021, pues lo propio era adosar las nuevas constancias de las notificaciones que hubiera realizado con posterioridad al requerimiento; razón por la que la decisión que legalmente debía adoptarse no era otra que la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, como en efecto aconteció.

Ahora, debe tenerse en cuenta que si bien la parte actora, en su escrito por medio del cual interpone el recurso, hace referencia al cumplimiento de la carga de notificar a la vincula a través de su correo electrónico para la fecha 18 de enero de 2021, lo cierto es que, verificado el expediente digital adosado y las actuaciones en la plataforma de TYBA, no se evidencia prueba destinada a corroborar la notificación a la vinculada conforme al Decreto 806 de 2020, como tampoco se adoso dicha prueba con el escrito con el escrito de impugnación.

Así mismo, se verifica la ausencia de las constancia de la notificación que el togado manifiesta haber realizada en fecha 09 de diciembre de 2021.



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

Situación está que le permite concluir al despacho que no fue posible la notificación, y que el termino otorgado en el auto de data 26 de octubre de 2021 trascurrieron sin que fueran enervados.

No cabe duda que en efecto, que la actuación de la juez de instancia estuvo ajustada a derecho, pues acertadamente optó por la aplicación de la sanción respectiva tras el incumplimiento de la parte demandante para hacer efectiva, o por lo menos adelantar acciones tendientes a realizar la notificación de la vinculada por pasiva VIVIANA DEL CARMEN BARRAZA FIGUEROA, pues se insiste, en la época de la emisión del auto que declaró el desistimiento tácito no se había aportado **nueva constancia de la notificación**, por lo cual el juez actuó de acuerdo a la legislación, tras no encontrar hechos o actuaciones que acreditaran el cumplimiento de la carga procesal impuesta el 26 de octubre de 2021.

En éste punto, **es necesario identificar la escasa motivación sobre el auto del 26 de octubre de 2021**, por parte **del juzgador de primera instancia**, ya que no hubo un estudio profundo sobre la legalidad de la notificación al litis consorcio realizada el 22 de enero de 2021, sin embargo; esto debió ser solicitado por el interesado dentro de la ejecutoria de dicha providencia, pues de allí se desencadenó la nueva orden, en donde se impone por segunda vez notificar al litisconsorcio, argumentándose que: **“No fue notificada en debida forma”**.

Así las cosas, la decisión a adoptar en esta instancia, será la de CONFIRMAR el auto apelado, toda vez que en el plenario no existe ninguna prueba de cumplimiento a lo ordenado por segunda vez, y no habrá lugar a condena en costas.

### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de fecha 16 de diciembre de 2021, emanado por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA, mediante el decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** este proveído por secretaría devuélvase al juzgado de origen.

**TERCERO: EXHORTAR** a la juez a quo, para que en lo sucesivo y en futuras apelaciones envíen el expediente íntegro, a través de la plataforma TYBA.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LA JUEZA**

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**

DHA

Firmado Por:

**Maria Cristina Arrieta Blanquicett**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 3**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e03b9b302492f7adfad2b6e857271dabfa36d7b376735cff727f5db2bee846b**

Documento generado en 09/05/2022 04:04:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**SECRETARIA.** Montería, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que se encuentra fenecido el término de traslado del recurso de reposición interpuesto por la vocera judicial de la llamada en garantía INDIRA MARGARITA GUARDO MARTÍNEZ, contra el auto de fecha 10 de marzo de 2022 mediante el cual se señaló fecha para audiencia. Sírvase proveer.

El secretario

**YAMIL MENDOZA ARANA**

Montería, nueve (9) de mayo dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	<b>VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL -MEDICA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	LUZ EDILMA LOZADA GIRALDO, C.C. N°24.660.693 (Víctima Directa) en representación de sus hijas menores SALOMÉ PELAEZ LOZADA con NUIP 1096646137 y SAHIRA CAROLINA BEDOYA LOZADA con NUIP 1092457691; RAMIRO MANUEL PALENCIA OSORIO, C.C. N°78.765.991; BRIGITTI SAMANTHA MURILLO LOZADA, C.C. N° 1096645844; KELLY KATERINE MATEUS LOZADA, C.C. N° 1023032412; JORGE LEONARDO CHAPARRO LOZADA, C.C. N° 1096645298
<b>DEMANDADO</b>	ASOCIACIÓN MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – MUTUAL SER EPS NIT 806008394-7 y contra la I.P.S. ONCOMÉDICA S.A. con NIT 812007194
<b>RADICADO</b>	230013103003 2021-000168-00.
<b>ASUNTO</b>	AUTO- RESUELVE RECURSO DE REPOSICION- REVOCA NUMERAL CUARTO DEL AUTO DE FECHA 10 DE MARZO DE 2022
<b>AUTO N°</b>	(006) SEGUNDO TRIMESTRE

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se encuentra el proceso al despacho pendiente de resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial de de la llamada en garantía INDIRA MARGARITA GUARDO MARTÍNEZ, contra el auto de fecha 10 de marzo de 2022 mediante el cual se señaló fecha para audiencia, así:



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**PRIMERO: TENER** por cumplida la carga procesal por parte de los peritos radióloga y anesestiólogo Doctores: Ivonne Bautista y Miguel Blanco del castillo.

**SEGUNDO: INCORPORAR** al plenario las experticias presentadas por parte de los peritos radióloga y anesestiólogo Doctores: Ivonne Bautista y Miguel Blanco del castillo.

**TERCERO: PONER** en conocimiento de las partes el dictamen pericial aportado por el apoderado judicial demandante.

**CUARTO: Señalándose el día 02 de agosto de 2022 a las 09:00 am para realizar la audiencia del artículo 372 del CGP.**

. De igual manera es importante acotar que de conformidad con las normas antes transcritas y el Decreto legislativo 806 del 04 de junio del 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, que la audiencia se realizara a través de la plataforma LINK LIFESIZE, y las partes y sus apoderados deben enviar al correo del juzgado: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) los correos con una anticipación de 03 días antes de la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 Ibidem a fin de extenderles el link de invitación.

**LINK: <https://call.lifesizecloud.com/13758086>**

## II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Muestra inconformismo el recurrente respecto del auto prenombrado. Para ello Expone lo siguiente:

**PRIMERO:** Mediante proveído de fecha 10 de marzo de 2022, este despacho judicial, en el numeral 4° resolvió:

**"CUARTO: SEÑALANDOSE el día 02 de agosto de 2022 a las 9:00 am para realizar la audiencia del 372 del CGP.**

"Negrilla y subrayado son del texto".



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

[j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) los correos con una anticipación de 03 días antes de la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 Ibidem a fin de extenderles el link de invitación.

LINK: <https://call.lifefizecloud.com/13758086>

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

### RESUELVE

**PRIMERO: TENER** por cumplida la carga procesal por parte de los peritos radióloga y anesthesiólogo Doctores: Ivonne Bautista y Miguel Blanco del castillo.

**SEGUNDO: INCORPORAR** al plenario las experticias presentadas por parte de los peritos radióloga y anesthesiólogo Doctores: Ivonne Bautista y Miguel Blanco del castillo.

**TERCERO: PONER** en conocimiento de las partes el dictamen pericial aportado por el apoderado judicial demandante.

**CUARTO: Señalándose el día 02 de agosto de 2022 a las 09:00 am para realizar la audiencia del artículo 372 del CGP.**

**SEGUNDO:** El 24 de noviembre de 2021 a las 13:26 horas, envié al despacho judicial vía correo electrónico contestación de la demanda, contestación del llamamiento en garantía, **solicitud de llamamiento en garantía formulada contra Seguros del Estado S.A., y los anexos del mismo**, tal como se evidencia en las siguientes imágenes.

REMITENTE: [REDACTED] DESTINO: CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

 Atardecido Córdoba <enerpepa174@gmail.com>

**CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**  
1 mensaje

Atardecido Córdoba <enerpepa174@gmail.com> Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Córdoba - Montería <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co> 24 de noviembre de 2021, 13:26  
C/c: ericortizabogaltes@gmail.com, info@faxuasociados.com

Señor:  
**JUZGADO TERCERO 3° CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA.**  
E.S.D.

REF: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD MÉDICA  
DE: LUZ EDILMA LOZADA GIRALDO Y OTROS  
CONTRA: INSTITUTO MÉDICO DE ALTA TECNOLOGÍA ONCOMÉDICA S.A. Y  
OTROS  
LLAMADO GTIA: **INDIRA MARGARITA GUARDO MARTINEZ**  
PROCESO: RAD: 23-001-31-03-003-2021-000160-00  
ASUNTO: **CONTESTACIÓN DE DEMANDA.**

**ERLYS ENER PÉREZ PASTRANA**, mayor y vecina de esta ciudad, abogada titulada, identificada con la C.C. N° 50.933.916 expedida en Montería (Córdoba) y portadora de la T.P. N° 142.420 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderada judicial de la Dra. **INDIRA MARGARITA GUARDO MARTINEZ**, me permito aportar los siguientes documentos conforme al asunto de la referencia:

1. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.
2. CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.
3. EXCEPCIÓN PREVIA.
4. SOLICITUD DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A SEGUROS DEL ESTADO.
5. ANEXOS DE LA SOLICITUD DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de C.G.P y art. 3 del decreto 806 de 2020, se envía copia del presente documento a las demás partes intervinientes en el proceso de la referencia.

Del señor Juez, cordial saludo.

**ERLYS PEREZ PASTRANA.**  
Abogada.

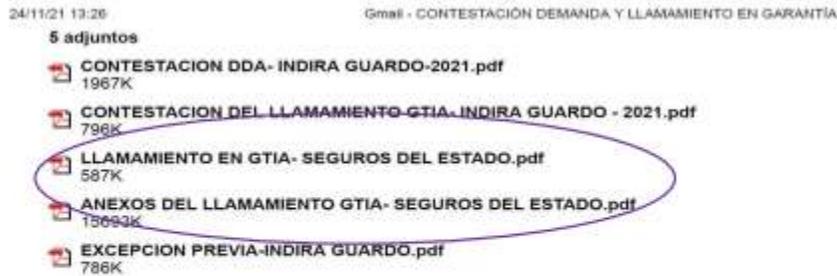


## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)



De igual manera, el despacho judicial me envió en la misma fecha, mensaje automático de haber recibido con éxito el correo de la contestación de demanda y el llamamiento en garantía.



Atlantico Cordoba <enerpepa174@gmail.com>

### Respuesta automática: CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1 mensaje

Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Montería <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co> 24 de noviembre de 2021, 13:27  
Para: Atlantico Cordoba <enerpepa174@gmail.com>

Estimado usuario:

Su mensaje ha sido recibido con éxito y en caso que se trate de una petición se resolverá dentro del término legal (TREINTA DIAS).

si es memorial se resolverá a mas tardar el 9 DE DICIEMBRE de 2021, o antes si es posible.

Si requiere un AUTO- TRASLADO- ESTADO, puede encontrarlo con solo dar clic en

**Micrositio Web:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria>

Por lo anterior, se le invita a que use estas herramientas que fueron creadas para su comodidad.

**TERCERO:** A la fecha actual el despacho judicial no se ha pronunciado frente a la solicitud de llamamiento en garantía formulada oportunamente por la Dra. Indira Guardo Martínez contra la compañía de seguros, **Seguros del Estado S.A.**, por lo que no se ha logrado aun la integración del contradictorio.

Conforme a lo anterior, solicito a este honorable despacho judicial que se sirva pronunciarse sobre la solicitud de llamamiento en garantía presentada oportunamente por mi representada, a fin de precaver una nulidad procesal.



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

### II. PETICIÓN

**PRIMERO:** De acuerdo a lo anterior, solicito que se **REVOQUE** el numeral 4° del proveído de fecha 10 de marzo de 2022, y en su lugar, se sirva **ADMITIR** el llamamiento en garantía formulado contra Seguros del Estado S.A., y en consecuencia, convocarla al presente proceso.

**PROBLEMA JURIDICO.** El problema jurídico principal consiste en establecer si es procedente fijar fecha para audiencia (Artículo 372 CGP) antes de proveer en torno a la admisión o inadmisión del llamamiento en garantía a SEGUROS DEL ESTADO.

### III. **CONSIDERACIONES**

Tramitado en forma el recurso de reposición, se dispone el Juzgado a resolverlo, para lo cual tendrá en cuenta:

**A voces del Artículo 318 del CGP** *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra: los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica ,y contra los de la Sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”.*

De conformidad con lo establecido en el citado artículo es procedente el recurso de reposición interpuesto en tiempo contra el proveído de fecha 10 de marzo hogaño proferido por este despacho judicial.

#### **CASO CONCRETO.**

Se trata entonces de decidir en esta oportunidad el recurso de reposición contra el proveído de fecha 10 de marzo de 2022 por medio del cual se resolvió fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 372 CGP.

En orden a determinar la prosperidad, o en su defecto, la confirmación del auto objeto del recurso de reposición, se considera lo siguiente:

En el entendido que, la vocero judicial de la llamada en garantía INDIRA MARGARITA GUARDO MARTÍNEZ, pretende mediante el recurso que se desata, se admita el llamamiento en garantía formulado contra SEGUROS DEL ESTADO S.A, y en ese orden convocarla al proceso.

Ahora bien, se verifica que al correo electrónico del juzgado, se allego E-mail: del cual se advierte lo siguiente:



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

De: Atlántico Córdoba <enerpea174@gmail.com>  
Enviado: miércoles, 24 de noviembre de 2021 1:26 p. m.  
Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Córdoba - Montería <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Cc: encaraabogados@gmail.com <encaraabogados@gmail.com>; info@duqueasociados.com <info@duqueasociados.com>  
Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Señor,  
JUZGADO TERCERO 3° CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA.  
E.S.D.

REF: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD MÉDICA  
DE: LUZ EDILMA LOZADA GIRALDO Y OTROS  
CONTRA: INSTITUTO MÉDICO DE ALTA TECNOLOGÍA ONCOMÉDICA S.A. Y OTROS  
LLAMADO GTIA: **INDIRA MARGARITA GUARDO MARTINEZ**  
PROCESO. RAD: 23-001-31-03-003-2021-000168-00  
ASUNTO: **CONTESTACIÓN DE DEMANDA.**

ERLYS ENER PÉREZ PASTRANA, mayor y vecina de esta ciudad, abogada titulada, identificada con la C.C. N° 50.933.916 expedida en Montería (Córdoba) y portadora de la T.P. N° 142.420 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderada judicial de la Dra. **INDIRA MARGARITA GUARDO MARTINEZ**, me permito aportar los siguientes documentos conforme al asunto de la referencia.

1. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.
2. CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.
3. EXCEPCIÓN PREVIA.
4. SOLICITUD DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A SEGUROS DEL ESTADO.
5. ANEXOS DE LA SOLICITUD DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de C.G.P. y art. 3 del decreto 806 de 2020, se envía copia del presente documento a las demás partes intervinientes en el proceso de la referencia.

Del señor Juez, cordial saludo.

ERLYS PEREZ PASTRANA.

Activar Windows

Ve a Configuración para activar Windows.

### REMITO TRAZABILIDAD RV: CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

 **Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria**   
Vie 06/05/2022 12:01  
Para: Delcy Adela Hoyos Ávila

 CONTESTACION DDA- INDIR... 2 MB	 CONTESTACION DEL LLAMA... 796 KB	 LLAMAMIENTO EN GTIA- SE... 587 KB
 ANEXOS DEL LLAMAMIENTO... 15 MB	 EXCEPCION PREVIA-INDIRA ... 796 KB	

5 archivos adjuntos (19 MB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

De la imagen precedente se extrae que, efectivamente para la fecha 24 de noviembre de 2021, la Doctora Erllys Ener Pérez Pastrana, remitió con destino a esta judicatura adjunto contenido de contestación de la demanda, contestación al llamamiento en garantía, excepción previa, solicitud de llamamiento en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S,A Y anexos de la solicitud de llamamiento en garantía, los cuales fueron remitidos al correo del despacho [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Atendiendo tal situación, el despacho encuentra acreditado que la vocera judicial de la llamada en garantía **INDIRA MARGARITA GUARDO MARTÍNEZ** le asiste la razón en pregonar que, en el proceso en referencia no estaban dadas las condiciones para fijar fecha para audiencia, en el entendido que no se encontraba trabada la Litis, pues, es evidente la necesidad de pronunciarse sobre la admisión o inadmisión del llamado en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A**, y en pro de que este pueda concurrir al proceso

Luego, superada tal situación, se impone para el despacho revocar el numeral CUARTO del auto de fecha 10 de marzo de 2022, por medio del cual se fijo fecha para audiencia.

Y en su lugar se procederá a admitir el llamamiento en garantía a la **ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO SA**, y se ordenará notificarlo y correrle traslado por el mismo término de la demanda, como así se dirá en parte resolutive de este proveído,



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

**RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE** el auto de fecha 10 de marzo de 2022, únicamente en el **NUMERAL CUARTO** por medio del cual se fijó fecha para audiencia, de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ADMITIR** el llamamiento en garantía que hace la llamada en garantía INDIRA MARGARITA GUARDO MARTÍNEZ a SEGUROS DEL ESTADO S.A, y en consecuencia, CONVOCAR a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S,A al presente proceso, (A Quien se les debe notificar personalmente conforme a lo preceptuado en los artículos 291, 292 CGP, o conforme al Decreto 806 de 2020 siembre que se den los presupuestos para ello), y se les correrá traslado por el término de veinte (20) días, para que conteste el llamamiento realizado dentro de esta demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LA JUEZA**

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**

DHA

Firmado Por:

**Maria Cristina Arrieta Blanquicett**  
Juez

**Juzgado De Circuito  
Civil 3  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b2398350d36d38cf39f45f6b3a172b28bdc659f71dc9171b81d6eff3e18e946**

Documento generado en 09/05/2022 08:42:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**SECRETARIA.** Montería, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez la presente demanda, informándole que la parte demandante allegó memorial de subsanación. Provea

**YAMIL MENDOZA ARANA**  
Secretario

nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL
DEMANDANTES	-LUIA FERNANDA JIMÉNEZ ARROYAVE CC 1037593893 -JULIA JIMENEZ ARROYAVE CC 1037616425
DEMANDADOS	JORGE NEMAN ARBOLEDA LOPEZ CC. 78717186
RADICADO	23001310300320220005900
ASUNTO	MANDAMIENTO DE PAGO
PROVIDENCIA N°	(004) SEGUNDO TRIMESTRE

Visto el Informe Secretarial que antecede y revisado el escrito de subsanación que presentó la apoderada de la parte demandante, se advierte que la subsanación fue realizada dentro del término legal establecido para ello y que fueron subsanadas las falencias señaladas en auto de fecha 18-abril-2022.

Verificada la demanda, encuentra el Despacho que esta reúne los requisitos exigidos por la ley, y con ella se presentó documento que presta mérito ejecutivo (LETRA DE CAMBIO), ya que en ella hay una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero a favor del ejecutante, por lo que de conformidad con los artículos 422 del C.G.P. y los artículos especiales 621 y 671 y concordantes del C. de Co., se emitirá la orden de apremio en la forma indicada más adelante y **se ordenará el emplazamiento del ejecutado** a solicitud de la parte ejecutante, por cuanto manifiesta desconocer su dirección.

Así mismo, se decretará la medida cautelar de embargo de cuentas bancarias. Respecto al embargo de remanente, el Despacho se abstendrá de decretarla, hasta tanto la interesada indique el radicado correcto del proceso destinatario de la medida, el cual debe contener los 23 dígitos.

**PRIMERA:** Que se decrete el embargo del remanente dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO que cursa en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA bajo radicado No 23.001.40.03.005.2018-750-000, donde el demandante es el Banco Davivienda y que cursa en contra del demandado señor JORGE ARBOLEDA LOPEZ.

Finalmente, se reconocerá personería a la apoderada de la parte ejecutante, conforme al poder otorgado.

Siendo consecuente con lo expuesto, este juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería-Aplicación Sistema Procesal Oral;

## RESUELVE

**PRIMERO: LIBRAR** Mandamiento Ejecutivo con acción personal, a favor de **LUISA FERNANDA JIMÉNEZ ARROYAVE CC 1037593893 y JULIA JIMENEZ ARROYAVE CC 1037616425**, contra **JORGE NEMAN ARBOLEDA LOPEZ CC 78717186**, por las siguientes sumas de dinero:

-Por la suma de CIENTO VEINTITRES MILLONES DE PESOS (\$123.000.000) M/L, por concepto de capital, contenido en la Letra de Cambio No. 01 de fecha 16-01-2018.

-Por los intereses corrientes desde que se suscribió la obligación (16-01-2018) hasta que se hizo exigible la obligación (01-08-2019)

-Por los intereses moratorios, desde el día 02-08-2019 hasta que se satisfagan las pretensiones.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte ejecutada cancelar la obligación que se le está haciendo exigible en el término de Cinco (5) días e igualmente tiene el demandado el término de diez (10) días contados desde el día siguiente al de la notificación, para que proponga excepciones que crea tener a su favor.

**TERCERO: ORDENAR** el emplazamiento del demandado **JORGE NEMAN ARBOLEDA LOPEZ CC 78717186**, en la forma prevista en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y de conformidad con el artículo 1º del acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.

Por Secretaría, procédase de conformidad, a través de la inclusión de los datos del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, existente en la página web de la Rama Judicial, en el enlace:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/InicioAplicaciones/InicioEmplazados.aspx>

**CUARTO: RECONOCER** a la Dra. NACIRA ESTHER PRIETO GONZÁLEZ, como apoderada judicial de la ejecutante, de conformidad con el poder otorgado.

**QUINTO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el ejecutado **JORGE NEMAN ARBOLEDA LOPEZ CC 78717186**, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, fiducias y en Certificados de Depósitos a Término (C. D. T.) en las entidades bancarias: COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE BANCO BBVA, BANCO SUDAMERIS, BANCO CITY BANK, BANCO AV VILLAS, BANCO ITAU, BANCO PICHINCHA, BANCO BANCAMIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR Y BANCO FALABELLA, todos de la ciudad de Montería. **Límite del embargo en la suma de \$372.796.581**; dineros que deben ser depositados a órdenes del Juzgado -en la cuenta No. 230012031003 del Banco Agrario de Colombia. Ofíciase en tal sentido.

**SEXTO: ABSTENERSE** el Despacho, de decretar el embargo de remanente solicitado, conforme lo expuesto en la parte motiva.

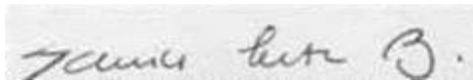
**SÉPTIMO:** Frente al título valor original, SE ORDENA a la ejecutante que en un término de cinco (5) días informe si lo tiene en su poder, con la única finalidad que en caso de que la contraparte proponga excepciones relacionadas con el mismo, se pueda allegar al proceso, si el juez así lo dispone.

**OCTAVO: OFÍCIESE** a la **DIAN** de la existencia de este proceso para lo de ley.

**NOVENO: RADÍQUESE y ARCHIVESE** copia de la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LA JUEZA**



**MARÍA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**

**Sbm.**

**Firmado Por:**

**Maria Cristina Arrieta Blanquicett**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 3**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dcadd6d4a0f4c17aaaf6c19bed8623b6b890f84ad91f029621c12cb2108170d**

Documento generado en 09/05/2022 08:42:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**SECRETARIA.** Montería, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022). Pasa al despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la parte demandante no presentó escrito con el fin de subsanar los errores detectados en la demanda, habiendo transcurrido el término legal para ello. Provea.

**YAMIL MENDOZA ARANA**  
**Secretario**

nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL
DEMANDANTES	CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. -NIT. 901.380.949-1
DEMANDADOS	AGUAS DE CÓRDOBA S.A. E.S.P. -NIT.900.229.952-6
RADICADO	<b>23001310300320220006300</b>
ASUNTO	<b>RECHAZA DEMANDA</b>
PROVIDENCIA N°	(004) SEGUNDO TRIMESTRE

Visto el Informe Secretarial que antecede y como quiera que la parte demandante no subsanó los yerros detectados en la demanda, tal como se le había ordenado en proveído de fecha 18 de abril de 2022, notificado por Estado de fecha 19-abril-2022, y en consecuencia de ello, la demanda no cumple con los requisitos señalados en el C.G.P.; el Despacho, en atención a lo estipulado en el artículo 90 ibidem, procederá a rechazarla, como así se dirá en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENER POR NO SUBSANADA** la demanda.

**SEGUNDO: RECHAZAR** la demanda ejecutiva presentada por **CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. -NIT. 901.380.949-1**, contra **AGUAS DE CÓRDOBA S.A. E.S.P. -NIT.900.229.952-6**.

**TERCERO: Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual**, no procede la entrega física de la misma. Por Secretaría, archívese el proceso dejando las anotaciones de rigor. Désele salida por rechazo in límine, en la plataforma TYBA

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
LA JUEZA**

**MARÍA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**

Sbm.

**Firmado Por:**

**Maria Cristina Arrieta Blanquicett**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 3**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1d6a98498f9325450e7156f751b4e3b5f9b5e1ac2f37c761d93490b252aa763**

Documento generado en 09/05/2022 08:42:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**SECRETARIA.** Montería, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022). Pasa al despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la parte demandante no presentó escrito con el fin de subsanar los errores detectados en la demanda, habiendo transcurrido el término legal para ello. Provea.

**YAMIL MENDOZA ARANA**  
Secretario

nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	<b>EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL</b>
DEMANDANTES	<b>BANCO DAVIVIENDA S.A. Antes Corporación Colombiana de Ahorro y Vivienda "Davivienda" -NIT. 860.034.313-7</b>
DEMANDADOS	<b>FIDEL JOHAN CASTRO GARCÍA -CC. 78.748.126</b>
RADICADO	<b>23001 31 03 003 2022 00071 00</b>
ASUNTO	<b>RECHAZA DEMANDA -POR NO SUBSANAR</b>
PROVIDENCIA N°	<b>(005) SEGUNDO TRIMESTRE</b>

Visto el Informe Secretarial que antecede y como quiera que la parte demandante no subsanó los yerros detectados en la demanda, tal como se le había ordenado en proveído de fecha 18 de abril de 2022, notificado por Estado de fecha 19-abril-2022, y en consecuencia de ello, la demanda no cumple con los requisitos señalados en el C.G.P.; el Despacho, en atención a lo estipulado en el artículo 90 ibidem, procederá a rechazarla, como así se dirá en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENER POR NO SUBSANADA** la demanda.

**SEGUNDO: RECHAZAR** la demanda ejecutiva presentada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** Antes Corporación Colombiana de Ahorro y Vivienda "Davivienda" -NIT. 860.034.313-7, contra **FIDEL JOHAN CASTRO GARCÍA -CC. 78.748.126**

**TERCERO: Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual**, no procede la entrega física de la misma. Por Secretaría, archívese el proceso dejando las anotaciones de rigor. Désele salida por rechazo in límine, en la plataforma TYBA

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
LA JUEZA**

**MARÍA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**

**Sbm.**

**Firmado Por:**

**Maria Cristina Arrieta Blanquicett**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 3**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be7c84567d0fb6acd4b286ca988715007e3855da8f571703aa357eafd2987401**

Documento generado en 09/05/2022 08:42:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**SECRETARIA.** Montería, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez la presente demanda, informándole que la parte demandante allegó memorial de subsanación. Provea

**YAMIL MENDOZA ARANA**  
**Secretario**

nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

<b>PROCESO</b>	<b>VERBAL DE RESPONSABILIDAD MÉDICA</b>
<b>DEMANDANTES</b>	-JERALDITH VANESA RAMOS ARRIETA -CC. 1,062,954,505 -JESÚS MANUEL ROMERO ANAYA -CC. 1,067,958,759 -LUZ ESTHER ARRIETA CONTRERAS -CC.50,908,658 -EVANGELINA DE JESÚS ANAYA HERNÁNDEZ -CC. 50,892,339 -VÍCTOR MANUEL ROMERO MADERA -CC. 78,697,099
<b>DEMANDADOS</b>	-EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA E.S.S. EMDISALUD E.S.S. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA NIT. 811,004,055-5. -CLÍNICA MATERNO INFANTIL CASA DEL NIÑO S.A.S. -NIT. 812,004,935-5 -IPS CLINICA DE ESPECIALIDADES ODONTOLÓGICAS ORAL COSTA S.A.S. -NIT. 900,478,757-3 -JORGE ARTURO GARCÍA PATERNINA -CC. 79,981,258 -JORGE LUIS CABALLERO MUÑOZ -CC.8,538,011.
<b>RADICADO</b>	<b>23001310300320220007500</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>AUTO ADMITE</b>
<b>PROVIDENCIA N°</b>	<b>(002) SEGUNDO TRIMESTRE</b>

Visto el Informe Secretarial que antecede y revisado el escrito de subsanación que presentó el apoderado de la parte demandante y la demanda integrada y subsanada que allega, se advierte que la subsanación fue realizada dentro del término legal establecido para ello y que fueron subsanadas las falencias señaladas en auto de fecha 25-abril-2022.

Encuentra el Despacho que ésta reúne los requisitos legales que para ello exige el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, se admitirá la demanda, dándole el trámite correspondiente a los procesos verbales, Libro III, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículos 368 a 373 ibidem, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, y se notificará a los demandados, de conformidad con los artículos 290, 292 y 293 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en cuanto se encuentren dados los presupuestos contemplados en el mismo, corriéndoles traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que la contesten.

Igualmente, se reconocerá personería al apoderado judicial de la parte demandante y se ordenará el archivo de copia de la demanda, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

Se deja constancia que, verificada la Plataforma SIRNA, se observó que la tarjeta profesional del abogado MIGUEL ANTONIO LERECH PORTACIO se encuentra vigente y que su correo electrónico se encuentra registrado en dicha plataforma.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
78689821	112656	VIGENTE	-	TURCO1365@HOTMAIL.COM

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

**RESUELVE.**

**PRIMERO.** Admitir la presente demanda verbal, promovida por los señores **JERALDITH VANESA RAMOS ARRIETA** -CC.1,062,954,505, **JESÚS MANUEL ROMERO ANAYA** - CC.1,067,958,759, **LUZ ESTHER ARRIETA CONTRERAS** -CC.50,908,658, **EVANGELINA DE JESÚS ANAYA HERNÁNDEZ** -CC.50,892,339 y **VÍCTOR MANUEL ROMERO MADERA** -CC.78,697,099, contra **EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA E.S.S. EMDISALUD E.S.S. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA** NIT. 811,004,055-5, **CLÍNICA MATERNO INFANTIL CASA DEL NIÑO S.A.S.** -NIT. 812,004,935-5, **IPS CLINICA DE ESPECIALIDADES ODONTOLÓGICAS ORAL COSTA S.A.S.** -NIT. 900,478,757-3, **JORGE ARTURO GARCÍA PATERNINA** -CC. 79,981,258 y **JORGE LUIS CABALLERO MUÑOZ** -CC.8,538,011, de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Notificar este auto a los demandados de conformidad con los artículos 290, 292 y 293 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, **en cuanto se encuentren dados los presupuestos contemplados en el mismo, y córraseles traslado de la demanda** por el término de veinte (20) días para que la contesten.

**TERCERO.** Reconocer personería al abogado **MIGUEL ANTONIO LERECH PORTACIO**, como apoderado judicial de los demandantes, conforme al poder conferido.

**CUARTO.** Archivar copia de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT  
JUEZA**

**Sbm.**

Firmado Por:

**Maria Cristina Arrieta Blanquicett**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 3**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5141feea3e4dfe997bea44f1e03ed0dbaa5440854a2540f429483723c59ba2c**

Documento generado en 09/05/2022 08:42:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**